



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1494/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

21 de julio 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley.”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta de manera extemporánea, en sentido afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Es **FUNDADO** el recurso de revisión, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1494/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1494/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 03676920.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 29 veintinueve de julio del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de julio del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 05121.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el cual se consideró se impugnaban actos del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de El Salto y se le asignó el número de expediente **1494/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se previene. Por auto de fecha 30 treinta de julio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido se advirtió que la parte recurrente señaló que el recurso de revisión se presentaba respecto de la solicitud de información pública registrada con folio 03115320;

no obstante, ésta se dirigió al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán; en ese sentido **se previno a la parte recurrente** a efecto que dentro de los siguientes **05 cinco días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, **aclarara el nombre del sujeto obligado en contra del cual interpuso el recurso de revisión que nos ocupa** y en su caso **remitiera copia de la solicitud de información pública** que dirigió al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de El Salto o en su defecto, **señalara el número de folio con el que tal solicitud** quedó registrada en el Sistema Infomex Jalisco. El acuerdo anterior se notificó a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto el día 31 treinta y uno de julio de la presente anualidad.

6.- Se cumple prevención y se ordena remitir constancias a la Secretaría Ejecutiva para el encausamiento respectivo. Por auto de fecha 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte, en cumplimiento con la prevención que le fue efectuada.

No obstante, se advirtió que los datos atinentes a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, corresponden a un sujeto obligado diverso al que se señala en el acuerdo de turno; por lo que se vio la necesidad de **remitir las constancias del recurso de revisión 1494/2020 a Secretaría Ejecutiva, a fin que efectuara el encausamiento correspondiente, esto, a fin de garantizar la congruencia entre las actuaciones que obran en el expediente en estudio.**

7.- Se turna expediente a Secretaría Ejecutiva. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que mediante memorándum **CRH/095/2020** la Ponencia instructora remitió a la Secretaria Ejecutiva las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, a fin que encausara el procedimiento correspondiente, ya que de actuaciones se advirtió la necesidad de modificar el acuerdo de turno, ello a fin de garantizar la congruencia y legalidad de las actuaciones que a ese respecto se generen.

8.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el CRH/095/2020 signado por el Comisionado Ponente el mismo día del acuerdo que se describe, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el recurso de revisión **1494/2020**, toda vez que del contenido del mismo, se advirtió que el procedimiento en mención se promueve en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán** y no así contra el Ayuntamiento de El Salto como lo señaló en su recurso de revisión.

En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

9.- Admisión, y Requiere informe. El día 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/976/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, el día 21 veintiuno de agosto del presente año.

10.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió **la parte recurrente** a través del cual **se manifestó a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el procedimiento** que nos ocupa. Asimismo, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, el día 31 treinta y uno de agosto de la presente anualidad, de manera electrónica.

11. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por auto de fecha 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a través del cual se manifestó respecto del informe de Ley que remitió el sujeto obligado. Dicho

acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	18 de junio del 2020 recibida oficialmente el 19 de junio del 2020
Término para notificar respuesta:	1° de julio del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de julio del 2020
Término para interponer recurso de revisión:	05 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de julio del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 13 al 24 de julio del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 21 veintiuno de julio del año en curso, registrado bajo el número de folio interno 05125.
- b) 03 tres copias simples de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de junio del presente año, registrada bajo folio 03676920.
- c) Copia simple del cumplimiento a la prevención suscrita por el recurrente el día 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte.
- d) 02 dos copias simples del oficio ST/325/2020 de gestión interna suscrito por el Presidente del Comité de Transparencia del Municipio de Juanacatlán, Jalisco de fecha 19 diecinueve de junio del 2020 dos mil veinte.
- e) 02 dos copias simples del oficio ST/325/2020, signado por el Director Jurídico del sujeto obligado, con sello de recibido de la Unidad de Transparencia de fecha 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte.
- f) 02 dos copias simples de la respuesta a la solicitud de información suscrita con fecha 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte en sentido **afirmativa parcial**.

- g) Copia simple de la Medida cautelar número 35/2020/II de fecha 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a la parte recurrente el día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

“El 11 de mayo del 2020 solicité vía INFOMEX folio 03115320, la respuesta de este Ayuntamiento a las medidas cautelares de la CEDH 35/2020/II, pero la respuesta es ambigua, por ello esta nueva solicitud. Me gustaría se respondiera la pregunta ¿contestó este H. Ayuntamiento dichas medidas cautelares? En caso afirmativo, solicito las respuestas a los seis puntos que contiene dicha medida.” (SIC)

Inconforme por la falta respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de lo siguiente:

“El sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley...” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley se pronunció en los siguientes términos:

“(...)

I.- El día 29 veintinueve de julio del año en curso se envía respuesta al hoy recurrente emitida por esta UTI posterior a recibir respuesta de la área generadora luego entonces quedando registrado por esta con el folio 03676920 EXP 0325/2020 oficio 325/2020, para los efectos legales que haya lugar.

II.- El día 30 treinta de julio del 2020, se recibe contestación de prevención que le señalo al ciudadano para que subsanara el error.

III. El día 31 treinta y uno de julio del 2020 se envía oficio al área de jurídico para que de respuesta a la modificación de la solicitud que el ciudadano hizo llegar.

III.- El día 24 veinticuatro de agosto del 2020, se envía oficio para que el área de jurídico modifique la respuesta al fin de dar cumplimiento a la resolución emitida por el órgano garante a su digno cargo.

V.- el día 26 de agosto del 2020 se recibe respuesta modificada del área jurídica para efectos legales a los que haya lugar.

(...)

1) Anexo 1 consistente en la captura del correo donde se le hace llegar la modificación de respuesta al hoy recurrente y que hace referente a los oficios mencionados en anteriores párrafos donde se gestionó la respuesta por parte de esta dirección y así mismo la respuesta del área generadora..." (SIC)

Conjuntamente, el sujeto obligado remitió a su informe de Ley, copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al recurrente el día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, a través del cual dijo, remitió la respuesta modificada. **No obstante, el sujeto obligado fue omiso en remitir a la Ponencia instructora dicha respuesta.**

En primer término, es de señalar que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no dio respuesta en los términos previstos para el efecto en la Ley de la materia, esto es así, en razón que, la solicitud de información fue presentada a través del Sistema Infomex el día **18 dieciocho de junio del presente año**, a las 17:29 diecisiete horas con veintinueve minutos, por lo que se tuvo por recibida de manera oficial el día **19 diecinueve del mismo mes y año**, así el término de los **08 ocho días para dar respuesta** previsto en el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios feneció al sujeto obligado el día **1° primero de julio del 2020 dos mil veinte**; sin embargo, obra en actuaciones la respuesta que emitió el sujeto obligado de manera extemporánea ya que, ésta data del día **29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte**.

Asimismo, toda vez que la tramitación de la solicitud de información fue a través del Sistema Infomex Jalisco, la Ponencia Instructora verificó el historial del folio correspondiente a la solicitud de origen, a fin de corroborar si por esta vía se notificó la respuesta correspondiente, encontrando que, **no fue notificada respuesta alguna**, tal como se desprende de la imagen que se inserta a continuación.

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI



Miércoles 9 de Septiembre de 2020

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento

- Paso 1. Buscar mis solicitudes
- Paso 2. Resultados de la búsqueda
- Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	18/06/2020 17:29	18/06/2020 17:29	En Proceso	OSQ @ OUBUT OÜO	Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	18/06/2020 17:29	18/06/2020 17:29	En Proceso	OSQ @ OUBUT OÜO	Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán
Tiempo de canalización	18/06/2020 17:29	18/06/2020 17:29	En Proceso	OSQ @ OUBUT OÜO	Estado de Jalisco
Registro de la solicitud	18/06/2020 17:29	18/06/2020 17:29	REGISTRO	OSQ @ OUBUT OÜO	Solicitantes

Por otra parte, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la respuesta modificada a la que hizo alusión el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, en consecuencia, el recurrente al recibir dicha respuesta amplió sus agravios señalando lo siguiente:

“El en informe que el SO presente ante este Instituto, mismo que se me da vista, menciona que el área jurídica ha modificado su respuesta, de la cual menciona captura de pantalla del correo que se me envió el 26 de agosto de la presente anualidad.

El SO no contesta los puntos de respuesta a las Medidas Cautelares de la CEDHJ, los cuales son parte medular de la solicitud de información, por consiguiente no da respuesta satisfactoria...”

De las manifestaciones anteriores, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a los puntos de la segunda parte de la solicitud de información, referente a *“...En caso afirmativo, solicito las respuestas a los seis puntos que contiene dicha medida...”*

En conclusión, para los que aquí resolvemos es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.

Asimismo, deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo

previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

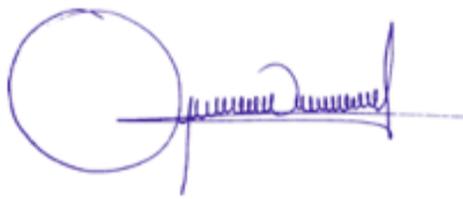
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1494/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG